



Constancia: La demanda correspondió por reparto el 24-11-2021.

Armenia Quindío, 14 de diciembre de 2021

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS

Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: verbal
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S
Demandada: sin datos
Radicado: 630013103003-2021-00312-00

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO

Resolver sobre la admisión de la demanda descrita en la referencia, asignada por reparto el 24-11-2021.

II. ANTECEDENTES

El documento acercado radicado como demanda, se logra leer en español un acuerdo de cesión y asunción de Alpha Capital S.A.S. /Vive créditos Kusida S.A.S. como cedente y CFG Parthers Colombia S.A.S como cesionaria de la posición contractual (no se puede determinar que contrato). Así mismo contiene acuerdo de transacción de ex trabajadores de la compañía Alpha Capital S.A.S. frente al contrato de trabajo que los vinculó de la señora Adriana Carolina Claro Claro. Al parecer de la lectura la entidad Alpha Capital se encuentra en proceso de insolvencia en los Estados Unidos.

No se observan hechos, pretensiones, ni que abogado es el que presenta el escrito. De las 412 páginas que componen el escrito solo la parte de cesión y contrato de transacción antes mencionado aparece traducido, el contenido restante está en inglés.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso señala los requisitos formales de la demanda de los cuales no se observa que se cumpla ninguno a saber:

- 1) La designación del juez a quien se dirija
- 2) El nombre, identificación y domicilio de las partes.
- 3) El nombre e identificación del apoderado judicial del demandante
- 4) Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. No se observan pretensiones. En este sentido se agrega que el documento en su gran mayoría está elaborado en idioma diferente al castellano y no cumple con lo dispuesto en el art. 251 del CGP
- 5) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.- no se observa que contenga hechos-
- 6) La petición de pruebas que pretendan hacer valer
- 7) El juramento estimatorio, cuando sea necesario
- 8) Los fundamentos de derecho
- 9) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- 10) El lugar , la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
- 11) Los demás que exija la ley. En el caso concreto, no se evidencia que se haya acercado poder para actuar, ni anexos con el escrito.

Con forme a los requisitos del Decreto L- 806/2020, no se cumple con los siguientes:

- 1) No se acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.
- 2) No se indica el canal digital, donde deben ser notificados los representantes y apoderados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- 3) No indicar la forma como se obtuvo el canal digital si es que lo hayan suministrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Ndt.

Estado # 135 del 15-12-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feae7d650a0a1ee4baed7dffae701840c8ae5c1efe53086b6655b0f051e216**

Documento generado en 13/12/2021 05:29:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>